

#procedimientos tributarios #AEAT #medidas extraordinarias
#estado de alarma #crisis sanitaria #coronavirus

**Real Decreto-ley de medidas urgentes extraordinarias
para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**

Medidas que afectan a las empresas especialmente en sus relaciones con la AEAT

[Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ([Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo](#)**, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID 19).**

El Real Decreto-ley prevé una serie de medidas que afectan a las empresas y muy especialmente en sus relaciones de las empresas con la AEAT y que seguidamente les resumimos.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS PLAZOS DE PRESENTACION- APLAZAMIENTO PAGO

En primer lugar hay que dejar claro que los **plazos de presentación** e ingreso de las autoliquidaciones, así como de presentación de las declaraciones informativas no sufren ninguna modificación pues hacienda considera que este tema queda cubierto por el Real Decreto 7/2020 de 12 de marzo que prevé **que las pymes y los autónomos puedan aplazar el pago de impuestos hasta 6 meses (3 meses sin intereses)**, debiendo no obstante presentar las declaraciones en el plazo establecido, indicando en el momento de presentación " Solicitud acogida al RD-L 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID 19". **Esta medida ha sido considera insuficiente, como estamos demandando las patronales, pues solo afecta a las sociedades con facturación inferior a 6 millones de euros.**

Desde el día 13 de marzo de 2020, pymes y autónomos pueden aplazar hasta 30.000 euros en el pago de impuestos hasta el 30 de mayo de 2020 durante seis meses, con un periodo de carencia de tres meses.

Hay que recordar que se acerca la declaración del IVA del 30 de marzo de 2020, el modelo 720 de declaración de bienes en el extranjero de 31 de marzo de 2020, la declaración del IVA de 20 de abril de 2020, los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades de abril. **Por tanto debe quedar claro que los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones y los plazos de presentación de las declaraciones informativas no se ven afectados por este Real Decreto, salvo lo indicado para las pymes en relación al aplazamiento del pago.**

La AEAT por el momento, no se pronuncia sobre la posibilidad de que la ampliación de plazos afecte a la Campaña de la Renta de 2019, que en principio está prevista entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS SUSPENSIÓN DE PLAZOS art. 33

Los **plazos de los procedimientos tributarios** han sido flexibilizados para deudas tributarias en periodo voluntario y en periodo ejecutivo, así como el pago de acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento, con el fin de que los contribuyentes puedan atender requerimientos y formular alegaciones.

Se amplía el plazo hasta el 30 de abril de 2020 para:

-Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la administración tributaria en periodo voluntario del artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

-Las deudas tributarias en periodo ejecutivo y notificadas mediante providencia de apremio del artículo 62.5 de la Ley General Tributaria.

-Los vencimientos de los plazos y fracciones de aplazamientos concedidos.

-Los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria.

-Los plazos para formular alegaciones ante actos de apertura del trámite o de audiencia dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, procedimientos sancionadores, procedimientos de devolución de ingresos indebidos o rectificación de errores, que no hayan finalizado durante la entrada en vigor de este R.D. se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

También establece que los plazos previstos para las deudas del art. 62.2 de la LGT, deudas en periodo voluntario y del art. 62.5 de la Ley General Tributaria, deudas en periodo ejecutivo, los vencimientos de plazos de aplazamiento o fraccionamiento, así como el derecho de formular alegaciones en procedimientos de aplicación de los tributos o atender requerimientos notificados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se amplían hasta el 20 de mayo de 2020. Si el contribuyente decide no hacer uso de esa ampliación de plazo y contesta antes, el trámite se considerará cumplido en ese momento.

Así mismo señala que el plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas y recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en procedimientos tributarios no se iniciarán hasta el 30 de abril de 2020.

Ante la eventualidad de que algunas empresas puedan tener problemas de liquidez para efectuar los ingresos correspondientes, la Agencia Tributaria va a adoptar las medidas operativas necesarias para que las empresas con problemas de tesorería puedan hacer frente a los importes declarados en plazo y no ingresados una vez accedan a las nuevas líneas de liquidez.

IMPORTACIONES DESPACHO ADUANERO art 32 - EXPORTACIONES CESCE art 31

Se agilizan los trámites aduaneros de importación en el sector industrial, el titular del Departamento de Aduanas e Impuestos especiales podrá acordar que el despacho aduanero se realice mediante las aplicaciones informáticas existentes para el despacho aduanero por parte del cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos especiales.

Con el fin de reforzar la liquidez de las empresas exportadoras, se refuerza la capacidad del CESCE para el aumento de la cobertura por cuenta del estado de sus garantías.

OTRAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN- JUNTAS GENERALES art. 40

1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia** que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.** La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

3. **El plazo de tres meses** a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada **formule las cuentas anuales**, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades **queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.**

4. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá **prorrogado por dos meses** a contar desde que finalice el estado de alarma.

5. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

6. **Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.**

7. El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

8. Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

9. En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

11. En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

12. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales.

SOLICITUD DE CONCURSO art. 33

1. Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

2. Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

ENTRADA EN VIGOR - VIGENCIA

En vigor desde el 17/marzo/2020. Las medidas previstas en el mismo se mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Para cualquier consulta sobre este tema pueden ponerse en contacto con Josep M. Botet en el e-mail josepm@texfor.es